



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).

Y **VISTOS:** Este expediente **N° 8111/2024** caratulado: **"VITALE GARCIA, FAUSTO MARCELO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986"**, proveniente del Juzgado Federal n° 2 de nuestra ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llega la causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social, contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, y en consecuencia condenó a la (ANSES) para que, en el término de cinco (5) días, proceda a reincorporar al señor Fausto Marcelo Vitale García como trabajador en su cargo de revista concursado en el año 2021. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 26 inc. c) del Convenio Colectivo 305/98 E., por ser contrario a los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. Impuso las costas a la demandada en su calidad de vencida y reguló honorarios profesionales.

II- Antecedentes del caso

1). El 19 de abril 2024 el señor Fausto Marcelo Vitale García, con patrocinio letrado, promovió la presente acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante (ANSES), a fin de que cesen las vías de hecho que vulneran flagrantemente su garantía de estabilidad, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y se respete su condición de empleado público con los deberes y obligaciones que ello implica, otorgándole funciones acordes a su capacidad, antecedentes y categoría.



#38859701#463408215#20250710122633030

Relató que, a finales del mes de enero, recibió una carta documento en la que, el Organismo demandado le puso de manifiesto que a partir del 18 de enero 2024 prescindirían de sus servicios, finalizando su vinculación, atento al cese de funciones de la autoridad que lo designó.

Expuso acerca de la naturaleza jurídica de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y del régimen jurídico aplicable a la relación de empleo con dicho organismo.

Narró que comenzó a trabajar en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en mayo del 2020, en el edificio central del Organismo sito en Av. Córdoba 720 de CABA, a cargo de la Unidad Coordinadora de la Secretaría Privada, conforme RESOL-2020-111-ANSESANSES del 8-5-2020 y que era el responsable de la administración de la secretaría privada de la Dirección Ejecutiva, con dos personas a su cargo.

Explicó que, al mismo tiempo, dependía de él, el equipo encargado de la resolución de cientos de trámites y consultas que llegaban a la secretaría privada a través de cartas, redes sociales, mails oficiales, cartas entregadas a la directora ejecutiva en sus recorridas, teléfonos fijos, y hasta las consultas de personas que llegaban a la recepción del edificio, todo ello en relación a las políticas dependientes de la ANSES, resolución del conflicto si era posible, tanto previsional como otros beneficios del organismo (AUH, AUE, PROGRESAR, IFE en su momento, etc.).

Agregó que también debió asistir a su superior inmediato en las reuniones, manejar la agenda diaria del área de trabajo, organizar reuniones, coordinar la solución de problemas de infraestructura y servicio, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Expresó que, aproximadamente, en agosto del año 2021 le notifican, vía correo electrónico, que se encontraba en condiciones de realizar y acceder al proceso concursal para el Ingreso al Organismo, llamado "curso concurso quinta edición", con la posibilidad de modificar su relación laboral por la de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y que ingresaría, de resultar seleccionado, a ser personal de planta permanente de ANSES.

Aseguró que el concurso inició a mediados del mes de septiembre de 2021, y fue en esa oportunidad, que recibieron de la Directora Ejecutiva del Organismo, una comunicación que anunciaba el inicio del "Curso Concurso Quinta Edición".

Afirmó que, comenzó en septiembre del 2021 a participar del mismo, accediendo mediante plataforma virtual electrónica a los distintos bloques mensuales y etapas que conformaron el proceso de evaluación.

Manifestó que el curso se estructuraba en varios bloques temáticos a los cuales se accedía de manera virtual mediante la plataforma oficial de la ANSES para procesos de capacitación continua perteneciente a la Dirección de Capacitaciones (DCAP), y que todo el proceso fue coordinado por el personal de la DCAP perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos.

Agregó que mediante la plataforma accedía al material de estudio de los diferentes módulos, relativos al alcance de objetivos en aprendizaje de contenidos en legislación nacional administrativa, marco, historia de la seguridad social, historia de la ANSES, políticas públicas vigentes y leyes marco en materia de seguridad social, entre otros.

Sostuvo que, por mail fue notificado a realizar la evaluación final del concurso, que tuvo lugar el 23 de



noviembre de 2021 y que el cumplimiento de los objetivos propuestos y aprobación del proceso de evaluación integral concluyó en diciembre de 2021.

Aseveró que, a finales de 2021, mediante correo electrónico titulado "ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EL CAMBIO DE MODALIDAD CONTRACTUAL", le informaron sobre el régimen de incompatibilidades del empleo público, explicando que de tener otro cargo público ya sea nacional, provincial o municipal, debería optar, ingresar al portal de datos y actualizar su información.

Explicó que aquél es un portal virtual que disponen los agentes que pertenecen a la ANSES en la red de trabajo interna del organismo.

Afirmó que actualizó su información personal vía firma digital, y tiempo después pudo constatar que su relación laboral con el organismo había sido modificada en los sistemas.

Dijo que tal como surge de la Constancia de AFIP que adjunta con la demanda puede leerse de la Declaración Jurada de su Empleadora ANSES, del mes de febrero de 2024, que se declaró a la AFIP su pertenencia a la Administración Pública, bajo la modalidad de contrato: "A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente".

Puntualizó que además de haber aprobado el proceso de selección "curso concurso quinta edición", al ingresar al Organismo reunía los requisitos legales y exámenes de aptitud psicofísicos pertinentes, propios del régimen de acceso al concurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Indicó que, mediante la Resolución RESOL-2021-275-ANSES-ANSES del 28 de diciembre de 2021, fue designado en planta permanente, conforme el orden de mérito aprobado por dicho acto administrativo.

Agregó que la resolución en sus considerandos señala: "Que respecto de la dotación que participara y concluyera exitosamente el referido proceso, han sido satisfechos los requisitos para pasar a revistar como personal permanente de ANSES, en el marco del artículo 7° inciso a) del CCT N° 305/98 "E" (texto conforme acta paritaria del 03/04/2008).

Dijo que, ANSES ha quebrantado su garantía constitucional de estabilidad del empleo público, mediante la utilización de vías de hechos palmariamente ilegítimas.

Entendió que al pretender desvincularlo del Organismo mediante el envío de carta documento del 18 de enero de 2024, omitió pronunciarse algún acto administrativo y desconoció su condición de empleado público de la ANSES.

Relató que, conoce que su cargo en la Unidad Coordinadora carecía de toda estabilidad, en tanto la Autoridad que lo designó podría haber requerido el cese de sus funciones en cualquier momento, y que estaba sujeto a una condición resolutoria, como es el cese en funciones de la autoridad que lo designó (en los términos del artículo 5° de la Resolución DE-A 002 del 6 de enero de 2016). Pero reflexionó que, no solicitó su cargo de función de responsable de la Unidad Coordinadora, sino que reclama se lo reincorpore a su cargo de revista concursado en el año 2021.

Sostuvo que su situación era la de un empleado de planta permanente que cesaba en su cargo "político" para volver a su situación de revista de base, y que a finales del 2023, cuando terminaba la gestión del gobierno anterior, sería



desafectado de su cargo en la Unidad Coordinadora de la Secretaría Privada, y reasignado en su cargo de revista concursado al ámbito de la Oficina La Plata 1, de la Jefatura Regional Conurbano II, de la Dirección Red Buenos Aires de la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas, cita en calle 9 entre 58 y 59, conforme RESOL-2023-565 -ANSES-ANSES.

Destacó que puede observarse de los recibos de sueldos (que acompañó), hasta el mes de noviembre figuraba como G04 que es la identificación de una función jerárquica sin estabilidad y a partir de diciembre y enero ya figuraba la categoría de revista de base, en la modalidad de contrato a plazo indeterminado del artículo 7 inc. a) del CCT.

Detalló que en la Oficina La Plata I, en la calle 9 entre 58 y 59 efectuaba tareas de atención integral, lo que implica conocer y manejar los sistemas y aplicativos que vehiculizan el otorgamiento de prestaciones de la seguridad social a los ciudadanos. Esta tarea es de carácter ordinaria, y es realizada por los empleados de atención a la ciudadanía.

Expresó que el 16 de enero, al concurrir a trabajar no pudo fichar con huella y cuando quiso ingresar a su usuario había sido dado de baja con la leyenda "su cuenta ha sido deshabilitada".

Dijo que con un profundo abatimiento y desconcierto continuó asistiendo al puesto de trabajo, sin fichar con huella, pero firmando una planilla para justificar su prestación de servicios.

Agregó que el día 22 de enero de 2024, se notificó de la "desvinculación" efectuada por ANSES en los términos supra transcritos, que la contestó entendiendo en parte que se trataba de un despido motivado en razones de persecución política - pero que la ANSES volvió a insistir como si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

estuviera reclamando su cargo de superior jerarquía, del que fue oportunamente desvinculado y cuya transitoriedad siempre conoció y aceptó.

Explicitó que finalmente, en marzo, al recibir un pago sin recibo alguno, rechazó el mismo y manifestó que serían considerados como pago a cuenta del mes adeudado, que la demandada contestó y dio por finalizado el intercambio epistolar.

Finalmente, solicitó como medida cautelar se proceda a su reincorporación en su empleo público en las mismas condiciones de su designación.

Y peticionó la inconstitucionalidad del art. 26 inc. C) del CCT 305/98, fundó su derecho, ofreció su prueba, hizo reserva del caso federal, y requirió se haga lugar a la acción, con expresa imposición de costas.

2) Sentado ello, con fecha 25 de abril de 2025 el a quo, rechazó la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

Por resolución del 11 de julio de 2024, este Tribunal confirmó el rechazo de la medida cautelar.

3) En oportunidad de contestar demanda, ANSES, solicitó el rechazo de la acción de amparo interpuesta por Fausto Marcelo Vitale García por no cumplirse los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986.

Planteó en primer lugar, que el amparo es una vía excepcional que solo procede cuando hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y cuando no existe otro medio judicial más idóneo.

En segundo lugar, que el actor ocupaba un cargo político de conducción superior, de carácter transitorio y sin



estabilidad, condición que él mismo reconoce en su presentación. Por tanto, su desvinculación se ajustó al marco normativo aplicable y no constituye una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal.

Finalmente, expuso que, la pretensión del actor debió canalizarse a través de la vía ordinaria laboral, conforme a la Ley 18.345, lo que torna al amparo formalmente improcedente. Así lo han resuelto tribunales en casos análogos, como en "Morales c/ ANSES" y "Diestro c/ ANSES", reafirmando que el amparo no puede sustituir procesos judiciales que brindan mayor amplitud probatoria.

Por lo que solicitó, se rechace la presente acción de amparo en virtud de la improcedencia formal por inexistencia de los requisitos de establecidos en la ley 16.986.

III. La decisión apelada:

En la resolución impugnada, el juez a quo tuvo en cuenta para hacer lugar a la acción de amparo, que la ANSES omitió seguir los carriles normativos previstos para resolver la situación de revista del señor Vitale García, desconociendo sus propios actos e incurriendo en un comportamiento material arbitrario al notificar por carta documento el cese de la vinculación laboral del agente con el organismo e impedirle llevar a cabo sus funciones laborales, lo que constituía una vía de hecho de la administración.

Asimismo, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, el a quo esgrimió que, resulta inconstitucional el art. 26 del Convenio citado, en cuanto determina que: "El vínculo laboral entre ANSES y su personal de planta permanente, se extinguirá:...c) Sin invocación de causa mediante el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) modificado por la Ley 24.013 o por el régimen normativo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

que la reemplace o sustituya en el futuro”, ello en tanto la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo que autorice el despido de un trabajador estatal sin justa causa, y la aplicación del régimen de indemnizaciones del 245 L.C.T. no resulta ser una reglamentación razonable del artículo 14 bis de la C.N. que hace referencia a la “estabilidad del empleo público”.

IV. El recurso interpuesto.

Frente a ello, dedujo recurso de apelación ANSES, con replica de contestación por la parte actora a fs. 328/333.

En su escrito sostuvo: 1) La inadmisibilidad formal del Amparo en tanto le causa agravio que el juzgador haya hecho lugar a la acción intentada pese a la naturaleza de la cuestión planteada por la contraria, rechazando las defensas esgrimidas a la admisibilidad de la vía; 2) La incorrecta apreciación de la normativa relativa al ingreso a planta permanente de Anses por cuanto, el decisorio del a quo hizo lugar a la pretensión del actor que solicita la reinstalación, aduciendo que entre las partes rige la estabilidad del empleo público, en virtud del alcance que le otorga al curso concurso, por lo que el distracto carecería de sustento; 3) La vía de hecho administrativa y declaración de inconstitucionalidad del art. 26 inc. c) del cct 305/98. Asimismo, sostuvo que el sentenciante argumentó su decisorio en la aplicación del caso “Madorrán”, omitiendo que, en dicho precedente, la CSJN reafirmó el principio de estabilidad propia del empleado público, pero “en las concretas circunstancias de esta causa”, puesto que se trataba de una empleada “permanente” o “bajo el régimen de estabilidad”, aclarando luego que lo allí resuelto no resultaba aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional; 4) Por último, se agravio de la regulación de



honorarios realizada en favor de la letrada patrocinante de la parte actora por considerarla alta.

Por ello, solicitó, se revoque la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas por su orden.

V. Consideración de los agravios.

1. Ahora bien, en primer término, cabe recordar que -por regla- el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970).

2. En segundo término, no pierdo de vista que, al momento de confirmar lo resuelto en origen en relación al rechazo de la medida precautoria, el análisis efectuado sólo tenía un mero alcance provisorio, pues teniendo en cuenta el estadio cautelar en el que nos encontrábamos, avanzaríamos sobre facetas que atañerían al fondo del conflicto.

En esta oportunidad, y de acuerdo al análisis exhaustivo de las probanzas de autos y de las normas en juego, adelanto que corresponde acoger la pretensión de actor tal como seguidamente expondré.

3. Así, por una cuestión metodológica corresponde considerar en primer término el agravio relacionado con la procedencia del remedio procesal intentado por el actor a los efectos de obtener la tutela constitucional procurada.

Es dable recordar la letra del artículo 1° de la Ley N° 16.986 que prescribe: "La acción de amparo será admisible





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

Por tanto, la acción de amparo constituye un remedio de excepción inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba.

En efecto, atento que existe una posible vulneración de derechos constitucionales en juego por parte del ente administrador, resulta viable la apertura de esta vía excepcional, a los fines de obtener la tutela de los derechos que el actor considera quebrantados. Motivo por el cual, corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada relacionado con la falta de idoneidad de la vía elegida.

4. En referencia al plexo normativo aplicable en autos, es dable señalar que el Decreto N° 2741/91, creó la ANSES como organismo descentralizado, y estableció en su artículo 6° que el personal que se incorpore a la ANSES se regirá por la ley de contrato de trabajo y sus modificaciones, siendo dicho decreto ratificado con posterioridad por el artículo 167 de la Ley N° 24.241. En tanto, la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 2 establece que sus disposiciones no serán aplicables: a) a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.



En el presente caso, rige el Convenio Colectivo 302/98 "E", el cual entre sus disposiciones determina que será de aplicación para todos los trabajadores que revistan bajo relación de dependencia de la ANSeS, con los alcances y salvedades previstos por las distintas modalidades de relación de empleo previstas en la Ley N° 20.744 y sus modificaciones.

Dicho Convenio, respecto de la extinción del contrato de trabajo, dispone que el vínculo laboral, entre la ANSeS y su planta permanente, se extinguirá: a) por las causas establecidas en las normas laborales vigentes; b) por acogimiento a la jubilación o retiro voluntario; c) sin invocación de justa causa mediante el pago de indemnización prevista en el artículo 245 de la Ley N° 20.774 (t.o. 1976) modificado por la Ley N° 24.013, o por el Régimen Normativo que la reemplace o sustituya en el futuro; d) por la jubilación del trabajador...; e) las cuestiones de orden político, gremial o religioso, no podrán ser causales de retiro.

Por su parte, la Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

5. Planteada así la cuestión, de acuerdo a los argumentos de ambas partes la discusión se ciñe en determinar si la ANSES al despedir sin justa causa, en el caso de autos y por aplicación del régimen previsto en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 "E" a la actora lesiona o vulnera las previsiones del artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, el régimen de estabilidad de los empleados públicos, y la doctrina emanada por el más Alto Tribunal de la Nación en el célebre fallo "Madorrán".

Ahora bien, expuesto lo anterior resulta menester analizar las circunstancias fácticas del caso a los fines de dilucidar el interrogante planteado.

En ese sentido de las constancias de la causa, surge que el actor ingresó a la Administración Pública mediante un régimen de contratación por tiempo determinado en mayo del 2020 y que luego de llevarse a cabo un mecanismo de capacitación y selección (curso - concurso) fue contratado el 28 de diciembre de 2021 por tiempo indeterminado, esto es, dentro de la planta permanente del organismo.

Su condición de empleado de planta permanente surge de la Resolución RESOL-2021-275-ANSES-ANSES del 28 de diciembre de 2021, que en sus considerandos señala: "Que respecto de la dotación que participara y concluyera exitosamente el referido proceso, han sido satisfechos los requisitos para pasar a revistar como personal permanente de ANSES, en el marco del artículo 7° inciso a) del CCT N° 305/98 "E".

Atento lo expuesto, esta cuestión ya fue abordada por el Máximo Tribunal en el citado caso "Madorrán" (fallos:330:1989) que declaró inconstitucionales las normas del Convenio Colectivo de Trabajo que regían para los empleados de la Administración General de Aduanas y que se



oponían a los derechos y garantías emanados de los artículos 14 y 14 bis de la C.N.

En el citado caso, una empleada de la Administración Nacional de Aduanas había sido despedida sin justa causa, en base a la aplicación de un Convenio que regía la actividad y permitía al igual que en este caso, recurrir a las indemnizaciones especiales de la L.C.T y despedir sin justa causa a un empleado.

Asimismo, surge palmario del voto de los Doctores Elena I. Highton De Nolasco Y Juan Carlos Maqueda en el ya citado precedente... "Que, a tales fines, cabe señalar que la concepción de la estabilidad del empleado público introducida en el texto del art. 14 bis de la Constitución implica la estabilidad en sentido propio que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y consiguiente reincorporación. Si esto no hubiere sido así, a lo que ni el texto constitucional ni sus antecedentes dan sustento, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la "protección contra el despido arbitrario", que no es otra cosa que la llamada estabilidad en sentido impropio (disidencia de los doctores Aberastury y M. 1488. XXXVI. Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación. -19- Zavala Rodríguez en Fallos: 261:336, considerando 6° y voto del juez Belluscio en Fallos: 307:539, 547, considerando 6°). Parece incuestionable que este último razonamiento tiene un peso sólo levantable mediante el quiebre de elementales pautas de exégesis normativa, pues requerirá concluir que la Constitución Nacional, nada menos que en la formulación de derechos fundamentales, ha incurrido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

en un mismo artículo y no obstante el empleo de palabras diferentes y extrañas a la sinonimia, en enunciados superfluos por repetitivos”.

Sentado ello, debe recordarse inicialmente que lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales.

En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. Dicho Tribunal ha resuelto en el caso de “Fallos” 307:1094, “Cerámica San Lorenzo”, que “no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (conf. doc. de “Fallos” 25:364).

6. Por otra parte, la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo que autorice el despido de un trabajador estatal de planta permanente sin justa causa, y la aplicación del régimen de indemnizaciones del art. 245 L.C.T. no resulta ser una reglamentación razonable del artículo 14 bis de la C.N. que hace referencia a la “estabilidad del empleo público”.

Así, cabe poner de resalto que la propia Anses a pesar de negarle al actor la estabilidad propia, lo incluyó como personal de planta permanente, según constancias de autos, y que sumado a ello, para proceder a la extinción del vínculo laboral recurrió a las normas del Convenio Colectivo de Trabajo de que resultarían aplicables al personal de planta permanente.



En esa misma inteligencia, en la causa "KARAKACHOFF, IVAN C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986", sentencia del 18-12-2018, la Sala I de esta Cámara, declaró la inconstitucionalidad del artículo 26 inciso "c" del CCT N° 305/98; atento que, la normativa establecida mediante "autonomía colectiva" no puede soslayar el principio de estabilidad dispuesto en el artículo 14 bis de la Carta Magna, con el fin de proceder al despido sin justa causa de un agente estatal de planta permanente.

En este caso particular, la demandada decidió desvincular al actor, aplicándole el despido sin causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo -LCT- y del Convenio Colectivo mencionado previamente. Empero, cabe poner de resalto que la propia ANSeS a pesar de negarle al actor la estabilidad propia, lo incluyó como personal de planta permanente y que sumado a ello, para proceder a la extinción del vínculo laboral, recurrió a normas del Convenio Colectivo que resultarían aplicables al personal de planta permanente.

Así, también cabe hacer mención a lo expuesto sobre la protección contra el despido arbitrario, (Gelli, María Angélica, Constitución Nac. Comentada, pag. 258/259, pto. 2.6) en donde se expresa que.. la Constitución dispone la protección contra el despido sin causa. Pero no establece una única forma rígida y explícita de garantía. Por ello no se asegura al trabajador la llamada estabilidad propia o absoluta que impone la restauración de la relación laboral que se abonen al empleado la totalidad de los salarios que le pudieran corresponder, desde el cese hasta que se encuentre en situación de jubilarse. En consecuencia, de lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

trata es de proteger al trabajador de los efectos del despido sin causa, sin violentar la libertad del empleador o sus posibilidades económicas de mantener sus puestos de trabajo.

Además como se señaló en el precedente "Madorran"- al declararse inconstitucional la cláusula de un convenio colectivo de trabajo que gobernaba las relaciones laborales en la Administración Nacional de Aduanas- se distinguió la garantía de estabilidad del empleado público de la garantía de la que goza el trabajador privado, contra el despido injustificado.

En razón de ello, y conforme el antecedente expuesto, estimo que, no existen motivos para apartarse de lo dispuesto en la sentencia de origen, en tanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 26 inciso "c" del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98, ordenó la reincorporación del actor e impuso las costas a la vencida (confr. art.68 del CPCCN).

VI. Ahora bien, a los fines de la revisión pretendida por la demandada respecto de la regulación de honorarios, se debe tener en cuenta que se trata de una acción de amparo sin contenido patrimonial expresable numéricamente, careciendo de contenido económico y, por ende, monto litigioso.

Así, a fin de considerar el recurso interpuesto habrán de tenerse en cuenta las pautas de ponderación de la tarea en función de las prescripciones de los incisos b) a g) del art. 16 y 48, de la ley 27.423, en cuanto a la valoración de la tarea cumplida, magnitud de la gestión, tiempo empleado, responsabilidad profesional, carácter investido, trascendencia de la cuestión y resultado obtenido, respetándose asimismo el mínimo de orden público establecido en la ley citada.



Sentado lo expuesto, estimo que los honorarios fijados a favor de la Dra. Fernanda Crespo, letrada patrocinante del actor no resultan altos, por lo que corresponde confirmarlos en la cantidad de 20 UMAs (equivalentes a \$ 1.414.180).

VII. En virtud de las consideraciones que anteceden propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 25/11/2024. 2) Imponer las costas de Alzada a la vencida (conf. art. 14, de la Ley N° 16.986). 3) Confirmar los honorarios regulados en favor de la Dra. Fernanda Crespo en la cantidad de 20 UMAs (equivalentes a \$ 1.414.180), conforme Resolución SGA 936/25 de la C.S.J.N., los que deberán ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423), con más los porcentajes correspondientes al IVA en caso de corresponder al momento del pago y el 10% de aporte legal.

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Por coincidir en lo sustancial con el voto del Juez Di Lorenzo acompaño la solución propuesta.

Así lo voto.

Por ello se **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 25/11/2024. **2)** Imponer las costas de Alzada a la vencida (conf. art. 14, de la Ley N° 16.986). **3)** Confirmar los honorarios regulados en favor de la Dra. Fernanda Crespo en la cantidad de 20 UMAs (equivalentes a \$1.464.080), conforme Resolución SGA 1236/25 de la C.S.J.N., los que deberán ser cancelados según su valor vigente al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

momento del pago (art. 51, ley 27.423), con más los porcentajes correspondientes al IVA en caso de corresponder al momento del pago y el 10% de aporte legal.

Regístrese, notifíquese, oficiéese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA



#38859701#463408215#20250710122633030